

COMPENSACION DE LA PRISIÓN PREVENTIVA ANTERIORMENTE SUFRIDA

Por Fabio Miguel Núñez Najle

EN estos párrafos abordaré una cuestión que espero pueda ser de utilidad para el resto de los colegas y que atiende a un caso muy particular. El tema es el de la posibilidad de compensación o “abono” de la prisión preventiva anteriormente sufrida en un hecho por el que finalmente se obtuvo el sobreseimiento o la absolución.-

EL caso es el siguiente, una persona resulta condenada a una pena de prisión de tantos años por un hecho que denominaremos “A”; pero esa persona, con anterioridad, había sufrido un encierro preventivo por un hecho al que antojadizamente llamaremos “B” y por el que finalmente obtuvo un pronunciamiento judicial remisorio, sea sobreseimiento o absolución. Ahora viene la pregunta: *¿Se puede compensar el tiempo pasado en prisión preventiva por el hecho “B” con la condena impuesta por el hecho “A”?*

LA respuesta que daré es afirmativa, y ella se viene imponiendo en algunos antecedentes jurisprudenciales basados en disposiciones de los Tratados Internacionales constitucionalizados.-

LA idea parte de lo dispuesto por el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece “...*Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada conforme a la ley...*”; y por el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que refiere que “...*Toda persona tiene derecho a ser indemnizado conforme a la ley...*”.-

POR otra parte, en el ámbito local se cuenta con el artículo 5 de la Constitución Provincial que establece: “*El Estado y, en su caso, sus funcionarios y empleados son responsables por los daños que ocasionen. Esta responsabilidad se extiende a los errores judiciales.*”.-

Se ha dicho que si bien el supuesto que se aborda en estas líneas no encaja exactamente en las previsiones establecidas por los Tratados Internacionales, que hacen alusión al error judicial; se entiende que de alguna manera debe repararse el perjuicio o menoscabo sufrido a consecuencia de un encierro preventivo anterior por una causa en la que se obtuvo un veredicto liberatorio de responsabilidad.-

En ese orden de ideas se ha dicho que: **“la normativa analizada no fija de manera taxativa ni expresa cómo debe indemnizarse al detenido.** *La prisión preventiva no importa en sí una pena pero la misma contiene todos sus efectos, principalmente, el del encierro y, si bien es cierto que la absolución posterior del causante no convierte en ilegítima la detención dispuesta en el curso de la tramitación del proceso, no lo es menos el hecho de reconocer que la misma importó un sufrimiento para aquél que el Estado debe reparar de algún modo.”* (“**CACERES, Damián Jonathan**” Expediente Nro. 133.463, Juzgado Nacional de Ejecución Penal Nro. 3; Sentencia del 22/enero/2.013) - (el destacado me pertenece).-

ASIMISMO se sostuvo: *“...si bien es cierto que a los efectos de contabilizarse el tiempo intramuros sufrido a tenor de la prisión cautelar la regla...es que los procesos se desenvuelvan coetáneamente, no lo es menos que, razones de estricta justicia hacen que dicha regla merezca excepción. En efecto, no resulta justo que en virtud de que el aquí enjuiciado resultase liberado de las consecuencias previstas en el derecho represivo en los expedientes en los que fue absuelto de culpa y cargo, no se le compute a su favor el tiempo que habría permanecido cautelarmente privado de la libertad en esos sumarios...Desde esta lógica, contabilizar el tiempo en el que el encausado ha permanecido privado de libertad en una causa que, si bien no se advierte como paralela a la presente, ha concluido con un resultado desvinculatorio, se impone como la solución más ajustada a elementales principios de justicia...”* (conf. C.F.C.P., Sala IV, “**Suarez, Guillermo Fabián s/recurso de casación**”, rta. el 30/11/2010).-

EN igual sentido a los fallos indicados precedentemente se expidió el Juzgado de Ejecución Penal de Trelew, Provincia de Chubut, en los autos “**AGÜERO, Juan Carlos**”, mediante Sentencia del 24 de Junio del año 2.011.-

ZAFFARONI al respecto sostuvo: *“(t)al solución viene impuesta si se entiende que el poder punitivo no puede ignorar que el imputado sufrió una pena por orden estatal sin condena, tal como se entiende a todas las privaciones de libertad sufridas*

por un imputado antes de la sentencia definitiva, por lo que deberá compensarse tal sufrimiento reconociéndole en el cómputo...el período que la defensa...pide...en cumplimiento de que todo sufrimiento ilegítimo de prisión antes de una sentencia no sólo es computable sino también compensable en el ejercicio de la función judicial de individualización o cuantificación de la pena...” (conf. Zaffaroni, E. R., Aliagia A. y Slokar A., Derecho Penal, Parte General, Ediar, Bs. As, pág. 901).

AHORA bien, debemos apuntar que la compensación a la que se hace referencia se encuentra expresamente prevista en la normativa penal española bajo el nombre técnico de “abono”, presentando éste instituto determinadas circunstancias que resulta relevante destacar.-

EN tal sentido se entiende que esa compensación de la prisión preventiva sólo puede darse respecto de aquellos **encierros cautelares sufridos con posterioridad al hecho por el cual finalmente se impone una condena.**-

EN tal sentido el artículo 58 del Código Penal de la otrora Madre Patria prescribe: *“Sólo procederá el abono de prisión provisional sufrida en otra causa cuando dicha medida cautelar sea posterior a los hechos delictivos que motivaron la pena a la que se pretende abonar”*.-

TAL restricción del abono (es decir sólo por hechos posteriores y no anteriores) tiene su fundamento en la idea de evitar una especie de *“crédito o saldo positivo de días a cuenta para un futuro delito, que repugna a la lógica y a los fines preventivos de la pena”* (SSTS de 30 de Octubre de 1992 y de 29 de Junio de 1993); *“una suerte de compensación de pena futura como si de una invitación a delinquir se tratara”* (STS de 3 de Diciembre de 1.990).-

ASIMISMO el doctrinario chileno (pues en el país trasandino está expresamente previsto el instituto del abono) José Luís GUZMÁN DÁLBORA expresó: *“el delito no puede haber sido perpetrado durante o después del cumplimiento de la medida, porque ello implicaría abrir un crédito de pena ya satisfecha, que incentivaría al preso a delinquir sin temer consecuencias penales”* (autor citado, “La pena y la extinción de la responsabilidad penal”, Legalpublishing, Santiago de Chile, 2.008, pág. 315).-

LO dicho, que no es mucho pero espero sea de interés, lleva a que se postule una primera conclusión.-

ELLA consiste en que debería implementarse el instituto del abono de la prisión preventiva sufrida en causa distinta, pero sujeta tal compensación a la que impone la

Ley Penal Española, ello a efectos de evitar el uso indebido del beneficio; es decir en principio sólo a aquellos encierros precautorios sufridos con posterioridad al hecho por el que se impone la condena.-

AVANZANDO aún más en los derechos del imputado, entiendo que también podría darse la compensación respecto de prisiones preventivas anteriores al hecho que termina en condena, siempre y cuando la sentencia absolutoria por el evento anterior se conozca con posterioridad.-

ME explico mejor. Una persona estuvo detenida provisionalmente por un hecho “A” y luego obtiene la excarcelación. Posteriormente esa persona es imputada por otro hecho (“B”), por el cual es condenada a pena de prisión. A posteriori de esta condena y mientras la misma se encuentra en etapa de cumplimiento, se resuelve la causa “A”, disponiéndose el sobreseimiento o absolución de la persona. En este caso entiendo que es posible compensar o abonar la detención provisional, pues en modo alguno podría sostenerse una posibilidad de uso indebido del instituto.-

ASIMISMO entiendo que sólo resulta posible compensar las detenciones sufridas en la misma jurisdicción en la que se impone la condena; pues se trata de una especie de resarcimiento estatal por actividad lícita que se rige por las disposiciones del Derecho Público y en consecuencia es resorte exclusivo de la Jurisdicción (Estado Nacional o Provincial) que se trate (C.S.J.N. in re “*BARRETO, Alberto Damián y O/ c. PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/DAÑOS y PERJUICIOS*”, del 21/03/2.006, 329:759).-

PARA concluir expreso mi agradecimiento al Dr. Mario Juliano, incansable pensador del Derecho, por incentivar la reflexión y la crítica en el ámbito del Proceso Penal.-